



**RAD: 680013110004-2020-00170-00 DIVORCIO**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 20 de agosto de 2020.

**ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

El 06 de agosto de 2020 fue inadmitida la demanda de **DIVORCIO –CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** instaurada a través de apoderada judicial por **NUBIA ROSA ASCANIO CORONEL**, requiriéndole precisar los hechos en relación con el domicilio del demandado, indicar el canal digital de los testigos solicitados, acreditar el envío de la demanda e *“indicar en el poder otorgado la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020”*.

Allegado el escrito de subsanación el pasado 18 de agosto, observa el despacho que el poder original es enmendado para incluir el correo electrónico del apoderado de la actora, documento que a todas luces está cortado y pegado para tal fin, lo cual aunado a la falta de actualización por parte del abogado en la plataforma SIRNA, que impide la verificación de la identidad del litigante, lo que resulta inaceptable para esta agencia judicial.

Se recuerda que mediante comunicado, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del art. 28 de la Ley 1123 del 2007, el Consejo Superior de la Judicatura informó a los inscritos en el Registro Nacional de Abogados que todo profesional de Derecho debe tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante este sistema y que, en tal sentido, para dar cumplimiento al acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, estos profesionales debían registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en sus gestiones ante los despachos judiciales.

Con fundamento en lo anterior, la demanda se tiene por no subsanada en debida forma y al tenor del artículo 90 del CGP., ha de rechazarse, devolviendo los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias dejando las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado y el Sistema informativo JUSTICIA XXI.

NOTIFIQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza

**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**

**Juez**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **074** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **21 DE AGOSTO DE 2020**.

**ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS**  
Secretaria